TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Acta No. 213 del 26 de mayo de 2015

Expediente No. 66001-31-03-003-2013-00214-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 7 de abril, por medio del cual sancionó a la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con arresto de cinco días y multa de tres salarios mínimos legales mensuales, como responsable del desacato a un fallo de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 8 de agosto de 2013 se concedió el amparo solicitado por el señor Luis Alberto Valencia Millán y se ordenó a la Fiduprevisora que en el término de tres días remitiera el expediente pensional del accionante a Colpensiones; a esta última mandó, a través de sus Gerentes Nacionales de Nómina y Reconocimiento, que en el término de diez días procedieran a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor el 8 de enero de aquel año.

Según los antecedentes de esa providencia, con la reclamación pretende el demandante se le incluya en nómina el incremento pensional reconocido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

El 8 de octubre siguiente el ISS en Liquidación informó que el expediente administrativo del accionante fue remitido a Colpensiones desde el 16 de abril anterior.

Por medio de escrito presentado el 7 de noviembre de 2013 el apoderado del demandante solicitó se iniciara incidente por desacato contra Colpensiones.

El 14 de ese mismo mes se requirió a la "Gerente Nacional de Reconocimiento y Nómina" para que en el término de 48 horas, "manifieste sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia de primera instancia…". Se pronunció la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones para manifestar que el ISS aún no había remitido el expediente administrativo del actor, motivo por el cual no es posible acatar el fallo de tutela. Además, solicitó requerir al

actor para que presentara copias de algunas piezas procesales del trámite ordinario dentro del cual se profirió la sentencia que pretende se incluya en nómina. El juzgado ordenó por en conocimiento de la demandante ese escrito.

Por auto de 7 de abril de 2014 se ordenó oficiar a las entidades accionadas "para que manifieste sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia…" y al liquidador del ISS para que acredite lo relacionado con el envío del expediente a Colpensiones. Ese primer requerimiento se reiteró a varios funcionarios de Colpensiones los días 28 de enero y el 13 de febrero de 2015. No hubo respuesta.

Mediante proveído de 18 de marzo se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se concedió al Gerente General y a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones el término de tres días para que expresaran las razones por las cuales no habían cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela. Ese plazo transcurrió en silencio.

El 7 de abril pasado se dictó el proveído objeto de consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo con el que cuentan las personas para obtener protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos por la ley.

Establecida la lesión de uno o varios de tales derechos, el juez de tutela profiere una orden de naturaleza imperativa, tendiente a brindar amparo a la persona víctima del agravio, la que debe ser obedecida de manera inmediata para terminar con el quebranto al orden constitucional.

Los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 consagran una oportunidad y una vía procesal específica para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela y para imponer sanciones pecuniarias o privativas de la libertad al infractor. Se busca así hacer efectivo el amparo otorgado a quien resultó lesionado en sus derechos fundamentales.

Sobre el tema dijo la Corte Constitucional:

> **"Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata, total y sin interpretaciones por su destinatario, ya sea una autoridad pública, o un particular en los casos contemplados en la ley, sin entrar a considerar si los fallos que las contienen son o no convenientes o contravienen sus intereses, pues solo les**

basta con saber que han sido dictados por jueces de la República que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, han proferido una decisión destinada a hacer valer el imperio de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales. Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo…"[1]

Sin embargo, no todo incumplimiento de una orden judicial trae consigo las sanciones descritas, como quiera que para ese efecto es necesario que exista una responsabilidad subjetiva en cabeza de la persona obligada, es decir que esta se sustraiga de acatar el mandato sin una razón válida, situación que debe ser valorada en cada caso concreto. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

"6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo

[1] Sentencia T-465 de 2005

con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hecho[2].'

"31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

"32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo"[3]. **(Subrayas fuera de texto).**

"Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

"En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[4], aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *"(i) La orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)[5].*

"6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando *"las razones por*

---

[2] Cfr. T-1113 de 2005.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.
[4] Ibídem.
[5] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009. Ver también sentencias T-368 y T-1113 de 2005, entre otras.

las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada -proporcionada y razonable- a los hechos"[6]..."[7].

En el asunto bajo estudio, mediante sentencia de tutela el juzgado de conocimiento ordenó a la Fiduprevisora enviar el expediente administrativo del accionante a Colpensiones; a las Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nómina de esa entidad les mandó pronunciarse de fondo sobre la solicitud elevada por el demandante, relacionada con la inclusión en nómina del incremento pensional reconocido mediante sentencia judicial.

En relación con la primera de esas órdenes, a pesar de que en el trámite surtido en primera instancia las entidades accionadas entraron en contradicción acerca de su cumplimiento y no se aportó prueba sobre su real acatamiento, se pudo establecer en esta Sede que el expediente pensional del actor ya fue entregado a Colpensiones[8], razón por la cual ese mandato se entiende satisfecho.

La Corte Constitucional, en el marco del proceso adelantado con el objeto de superar la congestión que le impide a Colpensiones resolver las solicitudes en los términos ordinarios, mediante autos 110 y 320 de 2013, 090 y 259 de 2014, ordenó la suspensión de las sanciones impuestas a los funcionarios de esa entidad; la última ocasión hasta el 31 de diciembre del año anterior.

En este caso se encuentra superado ese plazo sin que la Gerente Nacional de Reconocimiento haya cumplido el mandato que se le impuso en el fallo de tutela, toda vez que aún no expide el acto administrativo que decide sobre la solicitud elevada por el accionante, sin que exista razón alguna que justifique ese proceder, pues aunque en el curso del incidente, la juez de primera sede la requirió en reiteradas oportunidades para que lo acatara, a ello no procedió, ni adujo razón alguna para justificar su negligente proceder, a pesar del tiempo que transcurrió desde cuando se profirió la sentencia hasta cuando se le impuso la sanción que ahora se revisa, ya que ni siquiera se pronunció dentro del término de traslado que se le otorgó para que ejerciera su derecho de defensa.

Resulta entonces evidente que en el presente caso aquella funcionaria incurrió en desacato, motivo por el cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

---

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.
[7] Sentencia T-512 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
[8] Ver constancia a folio 8 de este cuaderno.

R E S U E L V E

CONFIRMAR el auto proferido el 7 de abril pasado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que sancionó a la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con cinco días de arresto y multa de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber incumplido el fallo de tutela proferido el 8 de agosto de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS